REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1762

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Alexander Ortega Montero y Adriana Cárdenas Marroquín
RADICADO: 2019-00651-00

Está para resolver en el presente asunto el memorial aportado por la parte demandante el día 16 de abril de 2021, en el cual solicita que se decrete el secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-904220 y 370-904412 de propiedad de los demandados, objeto de la medida cautelar decretada mediante el auto No. 3205 del 07 de octubre del 2019, corregido mediante providencia No. 3994 del 28 de noviembre de 2019 y comunicada mediante el oficio No. 2342 de fecha igual al último auto mencionado.

Revisada la solicitud y el expediente en referencia, se evidencia que la medida cautelar no se encuentra perfeccionada, pues no ha sido allegado el Certificado de Tradición con la medida inscrita, a pesar de que se menciona como anexo dentro del memorial nombrado en el párrafo precedente, en consecuencia, el despacho no podrá acceder a lo solicitado, hasta tanto no se realicen todos los trámites correspondientes para la consumación de la medida cautelar.

Adicionalmente, el Juzgado procederá a requerir a dicha parte de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que realice el perfeccionamiento de la medida en mención, so pena de decretar la terminación de la misma por desistimiento tácito.

Por otro lado, la parte actora aporta constancia de notificación correspondiente al art. 8 del Decreto 806 de 2020, dirigida a la demandada Adriana Cárdenas Marroquín al correo electrónico alexavalancho@yahoo.it con resultado positivo, sin embargo, tal como se indica en el escrito de la demanda y el memorial allegado al despacho el 18 de diciembre de 2020, se evidencia que dicho correo corresponde al demandado Alexander Ortega Montero, por tanto, no podrá considerarse como notificada a la señora Cárdenas Marroquín.

En consecuencia, el despacho no podrá acceder a lo solicitado en el memorial del día 04 de junio de 2021, en donde se pretende se ordene seguir adelante con la ejecución del proceso, pues la parte demandada no se encuentra debidamente notificada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de decretar el secuestro del bien inmueble objeto de la medida cautelar por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

naap

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida previa frente al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-904220 y 370-904412 de propiedad de los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquella medida cautelare, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de seguir adelante con el proceso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: AGREGAR al expediente sin consideración alguna la notificación de la demandada Adriana Cárdenas Marroquín.

201900651

naap